



RA-SP-110/2015

EXPEDIENTE: RA-SP-110/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: JAVIER
GÁNDARA MAGAÑA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación RA-SP-110/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo número IEEPC/CG/233/15 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, que declaró infunda la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en contra de David Bustos Alvarado, Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, por la posible comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, consistentes en resguardo y difusión de propaganda electoral dentro de oficinas públicas; dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-45/2015; los agravios expresados, lo demás que fue necesario ver y,

RESULTANDO

PRIMERO. Acto Reclamado. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, María Antonieta Encinas Velarde, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los ciudadanos David Bustos Alvarado en su carácter de Comisario de Bahía Kino, Javier Gándara Magaña, en su carácter de candidato a Gobernador de Sonora y del Partido Acción Nacional, por el probable resguardo y difusión de propaganda político-electoral dentro de oficinas públicas en contra de los denunciados y por culpa in vigilando en contra del Partido.

2.- Con fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, dictó auto en el cual ordeno admitir a trámite la denuncia de mérito bajo el número de expediente IEE-PES-45/2015.

3.- Seguido el procedimiento administrativo sancionador por sus estadios ordinarios de substanciación, el veintiocho de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resolvió el procedimiento de mérito declarando infundada la denuncia presentada, mediante el Acuerdo IEEPC/CG/233/15.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Interposición del Recurso.

Con fecha primero de junio del dos mil quince, la C. María Antonieta Encinas Velarde, representante propietaria del Partido Revolucionario

Institucional, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo IEEPC/CG/233/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Recepción.

Mediante auto siete de junio del dos mil quince este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-110/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

3. Admisión del Recurso.

Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por el partido recurrente: se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

4. Turno de ponencia.

En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS

ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.

La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Síntesis de Agravios.

Conforme a las jurisprudencias 2/98 y 4/2000, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION"**, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme hace valer en síntesis el siguiente motivo de inconformidad.

Así es, de la lectura de la demanda, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, formula en sus agravios en contra del acuerdo IEEPC/CG-233/2015 emitido por Consejo General del Instituto Electoral, por falta de exhaustividad violentando con ello lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que desde su punto de vista, dicha sentencia que resolvió no sancionar a David Bustos Alvarado a Javier Gándara Magaña y al Partido Acción Nacional, carece de legalidad, así como también aduce que no se le respetó el derecho a una tutela judicial efectiva, debido a la falta de análisis de todas y cada una de las pretensiones planteadas; transgrediéndose con ello el principio de legalidad.

La agravista desarrolla sus proposiciones inconformativas y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratare, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En consecuencia, la litis del presente juicio consiste en determinar, si el acuerdo que declaró infundada la denuncia presentada por la representante del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de resguardo y difusión de propaganda electoral dentro de oficinas públicas, en contra de los denunciados y por culpa in vigilando en contra del Partido Acción Nacional, se dictó en contra de

la normatividad electoral, vulnerando con ello además los principios constitucionales.

CUARTO. Estudio de Fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan infundados e inoperantes y, bajo circunstancia alguna, conducen a la alteración del sentido inicial del acto impugnado, por lo que se impone su confirmación.

En lo que respecta a la supuesta falta de exhaustividad que aduce la recurrente y que hace consistir en que en su concepto la resolución impugnada no resolvió sobre todas las cuestiones planteadas en el sumario; este Tribunal estima inoperantes por insuficientes los argumentos vertidos, en atención a lo siguiente:

En diversos criterios del máximo Órgano Electoral de nuestro país, se ha reiterado que al dictar sus resoluciones, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a observar el principio de exhaustividad.

De acuerdo con el referido principio, una vez que el juzgador tiene por satisfechos los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, tiene el deber de hacer el análisis íntegro de todos y cada uno de los planteamientos que las partes formularon en su demanda, en apoyo de sus pretensiones. Cuando se trata de una resolución de primera o única instancia, en la parte considerativa de la sentencia, el juzgador debe hacer pronunciamiento sobre los hechos constitutivos de la causa petendi y sobre el valor y la eficacia de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver las pretensiones. El acogimiento o rechazo de los motivos de inconformidad aducidos por el demandante dependerá, precisamente, de la demostración de las afirmaciones en que se sustentan las pretensiones del actor; pero se debe tener en cuenta, que el indicado

acogimiento o rechazo de las corresponde al estudio de fondo del medio de impugnación que conoce el juzgador.

Lo anterior se encuentra sustentado en las tesis emitidas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo".

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Precisado lo anterior, del análisis del acuerdo impugnado, puede observarse, que el Instituto Electoral Local, atendió los principios de exhaustividad y legalidad y por consecuencia no es cierto que en su proceder haya quebrantado las normas jurídicas que señalo la agravista, como tampoco los postulados de la tesis jurisprudencial antes transcrita, toda vez que el Instituto fue categórico al exponer las razones de hecho y de derecho que le dieron soporte a su decisión de declarar infundada la denuncia presentada en contra de David Bustos Alvarado, de Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, por la probable uso de las oficinas que ocupa la Comisaría de Bahía de Kino, para almacenamiento y repartición de propaganda electoral; además de que en dicho proceder atendió todos y cada uno de los planteamientos que fueron puestos a su consideración, cuando en el

considerando cuarto y sexto del acuerdo impugnado expuso lo siguiente:

“CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador en que se actúa y que tengan relación con la litis planteada en el mismo.

De las pruebas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que tienen relación con la litis y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto.

I. DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A).- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.

1. Documental Pública. Consistente en constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, Lic. Roberto Carlos Félix López, de fecha 26 de diciembre de 2014, donde acredita a la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la personería con que se ostenta la denunciante, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Documental Privada. Consistente en copia simple del contenido de la liga de la página de internet:
<http://www.hermosillo.gob.mx/portaltransparencia/directorio telefonico.aspx> descrita, así como de la impresión de dicha página de internet, del directorio telefónico del portal de Gobierno del H. Ayuntamiento de Hermosillo 2012-2015.

Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la calidad de los denunciados, merece valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. Documental Privada. Consistente en copia simple de la liga de la página de internet:
<http://www.ieesonora.org.mx/adminpanel/documentos/acuerdos/actas/ActaAcuerdo IEEPC CG 15.pdf>, así como copia simple de la impresión del acuerdo número IEEPC/CG/40/15 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la personería de los denunciados, merece valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

4. Documental Privada. Consistente en la liga de la página de internet <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/> descrita, así como copia simple de la impresión de dicha página de internet, de los Estados Electrónicos / Registro Nacional Miembros del PAN, donde ha dicho de la denunciante se muestra la calidad militante del C. David Bustos Alvarado.

Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la calidad de militante partidario del citado denunciado, merece valor probatorio indiciario, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Documental Privada. Consistente en la liga de la página de internet <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/> descrita, así como copia simple de la impresión de dicha página de internet, de los Estados Electrónicos / Registro Nacional de Miembros del PAN, donde se muestra la calidad de militante del C. Javier Gándara Magaña.

Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la calidad de militante partidario del citado denunciado, merece valor probatorio indiciario, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Prueba Técnica. Consistente en disco compacto que contiene a decir de la denunciante, el video intitulado VID-20150313-WA0001.

Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la existencia de los hechos y presuntas infracciones denunciados, merece valor probatorio indiciario, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

7. Documental Privada. Consistente en impresión de la propaganda electoral que a decir de la denunciante aparece en el video de la prueba técnica.

Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la existencia de la propaganda denunciada, merece valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

8. Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano. Consistente en que ésta H. autoridad electoral se sirva desprende a favor de la parte denunciante en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos a los que haya lugar.

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

9. Instrumental de Actuaciones. Que se deriven a favor de la parte denunciante relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas.

La anterior probanza, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, reviste valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B).- APORTADA POR EL DENUNCIADO, CIUDADANO DAVID BUSTOS ALVARADO.

1. Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano. Consistente en todos lo que beneficie a la parte denunciada en el presente procedimiento especial sancionador.

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Instrumental de Actuaciones Consistente en todo lo que se derive a favor de la parte denunciada relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas al expediente que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134.- (...)
(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 218.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

ARTÍCULO 219.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

(...)

V.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; VI.- No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos

urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:

(...)

II.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

VI.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición, precandidato o candidato;

(...)

VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

De los preceptos recién citados, tenemos que los hechos denunciados por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional pudieran resultar constitutivos de dichas hipótesis; sin embargo, tal y como se desprende del considerando inmediato anterior y de su apartado denominado "Conclusiones sobre las pruebas aportadas", tenemos que no quedaron plenamente acreditadas dichas acusaciones.

Efectivamente, además de los señalamientos realizados, únicamente se cuenta con prueba técnica consistente en grabación de video respecto a la presunta existencia de propaganda asociada con el denunciado Javier Gándara Magaña en un vehículo ubicado supuestamente dentro de las instalaciones que ocupa la Comisaría de Bahía de Kino, municipio de Hermosillo, Sonora; así como también al interior de la oficina, donde, a la vez, a dicho del denunciante había personas que se encontraban distribuyendo propaganda electoral del mencionado candidato por el Partido Acción Nacional a la gubernatura de nuestra entidad federativa.

Sin embargo, de la citada probanza (única para acreditar los hechos denunciados), resulta imposible determinar que la unidad dentro de la que se encuentra la referida propaganda pertenece a alguna dependencia pública y que no estuviera ahí (en caso de haberse acreditado plenamente) en forma transitoria o que fuera propiedad de alguien ajeno a la Comisaría; por otra parte, tampoco permite afirmar con certidumbre que la propaganda que supuestamente se distribuía en las instalaciones de la Comisaría de Bahía de Kino, era difundido por servidores públicos o personal de dicha institución, y no sólo por civiles ajenos tanto a la actividad pública como a los denunciados, razón por la cual no podría fincarse responsabilidad a éstos.

Ahora, con independencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas técnicas, cuando no se encuentran administradas con diversos medios de convicción (como es el caso de la especie), merecen valor probatorio únicamente de indicio, y, atendiendo al principio de presunción de inocencia antes explicado,

que es aplicable al derecho administrativo sancionador, resulta imposible una justa aplicación de infracción en esas condiciones.

Sustentan este criterio las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la

detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Asimismo, como corolario a lo anterior, cabe resaltar el principio de la carga de la prueba, relativo a que quien afirma tiene la obligación de acreditar su dicho, conforme al segundo párrafo del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo cual se ve respaldado por la siguiente jurisprudencia de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

RESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad

administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Partiendo de tales principios relativos a la carga probatoria en materia de procedimiento administrativo sancionador, se concluye que en el presente debió haberse acreditado en forma plena la infracción denunciada, lo cual no ocurrió, pues además de que los medios de convicción habidos en el expediente sólo revisten valor probatorio indiciario, éstos no indican las circunstancias particulares los hechos a que se refieren.

Así, pues, en virtud de lo anterior, al no haberse acreditado con plenitud la existencia de los hechos denunciados, así como sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, debe declararse infundada la denuncia interpuesta por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Ciudadanos Javier Gándara Magaña y David Bustos Alvarado, por actos violatorios la legislación en materia electoral antes detallada, consistentes en colocación y distribución ilegales de propaganda electoral.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. "CULPA IN VIGILANDO".-

Resulta importante señalar, que la conducta denunciada en contra del Partido Acción Nacional, se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes, en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra de los ciudadanos David Bustos Alvarado y Javier Gándara Magaña.

Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 269 (fracción V), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es indispensable que se den los siguientes elementos:

Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y

Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que la culpa in vigilando se configura por la falta de cuidado o de vigilancia sobre sus militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al partido político, tal como lo señala la tesis XXXIV/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Sin embargo, en el presente procedimiento especial sancionador, no se acreditó que la conducta infractora denunciada en contra de David Bustos Alvarado y Javier Gándara Magaña fuera contraria a la normatividad electoral, por lo que, para que prosperara dicha responsabilidad indirecta, era necesario que se acreditara la responsabilidad directa de militantes, simpatizantes o persona ajena al partido político lo cual en el caso no aconteció en el caso que nos ocupa.

Asimismo, cabe aclarar que, por lo que respecta al denunciado David Bustos Alvarado, en su carácter de funcionario público, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral se ha pronunciado, en cuanto al deber de los partidos de vigilar la conducta de los servidores públicos SUP-RAP-545/201 1 Y ACUMULADO, SUP-RAP-426/2012, que los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no pueden ser responsables por conductas de los funcionarios, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendría una posición de supra ordinación respecto de aquéllos. De ahí que, además de lo anteriormente expuesto, resulte notoriamente infundada de la infracción denunciada en contra del Partido Acción Nacional respecto al referido denunciado."

Asimismo, contrario a la afirmación de la apelante, la Autoridad Electoral atendió en debida forma todos y cada uno de los aspectos señalados en la denuncia; al precisar que la controversia consistió en determinar si los denunciados, con sus conductas incurrieron en actos violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por el probable resguardo y difusión de propaganda electoral dentro de oficinas públicas, estableció el marco normativo de las mencionadas infracciones, posteriormente realizó un estudio a fin de verificar la existencia de los hechos denunciados, y en atención al material probatorio, las estimó insuficientes para acreditar con plenitud las infracciones denunciadas; por lo que no es verdad, como sin razón lo alega la recurrente, que se hubieren quebrantado en su perjuicio el principio de legalidad, al no realizar un estudio de fondo de la Litis, toda vez que se actuó con estricto apego a las disposiciones de ley y sin emitir o desplegar conductas caprichosas, arbitrarias o al margen del texto normativo; de ahí que la razón de la omisión del análisis que describe el Partido apelante, es acorde al sentido del acuerdo impugnado y acorde con su razonamiento.

De igual forma se desprende de los agravios expresados que el partido recurrente solamente se concreta a señalar que la responsable dejó de realizar un estudio del fondo de la litis, sin establecer cuales fueron dichos argumentos o pretensiones que se ignoraron o se dejaron de atender por la autoridad responsable sin que se puedan deducir de su escrito de agravios.

Finalmente lo inoperante el planteamiento radica en que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones referidas por la responsable, lo cierto es que se fijó la controversia con base en los hechos narrados en la denuncia y la recurrente no controvierte dichas consideraciones, esto es, no encamina sus agravios a demostrar cuáles fueron los argumentos que se dejaron de analizar, pues no precisa en donde radica la insuficiencia del estudio que hizo respecto de los hechos ni precisa en que hace depender lo erróneo de la apreciación de la responsable sobre tales hechos.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 3ª./J. 17/91. Emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, abril de 1991, Materia Común, página 23, del rubro y texto que dice:

AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA. Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes.

Asimismo, resulta inoperante e infundado el agravio en el sentido de que la autoridad responsable dejó de realizar las diligencias oportunas, en uso de su facultad investigadora.

En principio se precisa destacar que la recurrente no se ocupó de establecer qué tipo de diligencias dejó de tomar en consideración la

responsable para que se investigara la verdad sobre los hechos denunciados, pues si bien es cierto, la autoridad cuenta con facultades de investigación, sobre la verdad material de los hechos materia de denuncia; lo cierto es que para tal efecto es necesario que se desprendan indicios en los hechos que pongan de evidencia que debió haberse ejercitado dicha facultad, supuesto que no acontece en el caso concreto, ya que no señala cuáles fueron esas diligencias que dejó de realizar la Comisión Permanente del Instituto, para poner de relieve esa omisión.

Por otra parte, no resulta exigible a la responsable la realización de mayores diligencias de investigación, pues al ser los hechos denunciados la presunta comisión de actos de resguardo y difusión de propaganda en oficinas públicas, el material probatorio que obra en autos, consistente en una prueba técnica de grabación de video respecto a la presunta existencia de la propaganda asociada con el denunciado Javier Gándara Magaña, en un vehículo al interior de la oficina de la Comisaría de Bahía de Kino, Sonora; resulta insuficiente para efecto de tener por acreditadas las infracciones, en virtud de que no se desprenden de manera indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la existencia de los hechos denunciados, de ahí lo infundado del agravio expuesto sobre el particular.

Efectivamente, el valor de la grabación de video ofrecida por la apelante es relativo pues pertenece al género de pruebas documentales, según ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, PERO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

Como documental pertenece, dicha grabación, a la especie de las privadas; siendo dicho tipo de pruebas que desde hace tiempo es considerada por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones;

colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Esto, desde luego, no implica la afirmación de que el Partido oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Es decir, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea, entre otros, el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, pues solo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción; toda vez que de la cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos, y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les oponga, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.

En conclusión, ante lo inoperante e infundados de los motivos de inconformidad expresados por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo número IEEPC/CG/233/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dentro de la sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de mayo del dos mil quince, respecto al procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-45/2015.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo, se declaran infundados e inoperantes los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por el apelante Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria, consecuentemente;

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo número IEEPC/CG/233/15 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, que declaró infunda la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en contra de David Bustos Alvarado, Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, por la posible comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, consistentes en resguardo y difusión de propaganda electoral dentro de oficinas públicas; dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-45/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Rosa Mireya Félix López, siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario

General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL